



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 08:55:45
Al Contestar Cite Este No.:2019EE64498 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA/REPRESE
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEI

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA
KR 70 2 64
56342019
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 56342019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 4897 de fecha 26 DE JUNIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA, dentro de la Investigación Administrativa No. 56342019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 56342019
Anexo: 6 folios

Elaboró: LUZ DARY R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

64498



AUTO No.4897 DEL 26 DE JUNIO DE 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El prestador de servicios de salud contra quien se dirige la presente investigación administrativa es la institución denominada EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1 y Código de Prestador 1100119548-01, con dirección para efectos de notificación judicial en la Carrera 70 B No. 2 – 64 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con correo electrónico email: emergenciasmedicaseuro@gmail.com, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

2. HECHOS

Dio origen a la presente investigación administrativa la queja interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.718.657 de Neiva, ante esta Secretaría Distrital de Salud bajo Radicado No.2016ER84433 de fecha 12 de diciembre de 2016, a través de la cual denunció presuntas irregularidades en la expedición de historias clínicas por parte del prestador de servicios de salud denominado EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El siguiente es el contenido del registro de la queja impetrada por el señor BARRERA MANRIQUE, ante este Ente de Vigilancia y Control Distrital, veamos:

Por medio de la presente yo, Carlos Eduardo Barrera Manrique identificado con C.C. 7.718.657 de Neiva, médico general, me permito presentar una queja contra la empresa Emergencias médicas Eurolife Ltda. donde labore en 2012 realizando traslados medicalizados. Debido a que no me pagaron todo, entable tina demanda en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. de Bogotá; dentro del proceso se les solicito aportar la totalidad de historias clínicas de los traslados que realice que fueron 127, para esto se les dio la fecha del traslado, el nombre del paciente y un numero de consecutivo interno que no se repite, que corresponde dentro de la historia clínica al inciso TRASLADO No. y que está ubicado en la esquina superior derecha de dicho documento; aun así, solo aportaron 85 historias clínicas (copias) manifestando que no eran más. En un segundo requerimiento el señor Juez ordeno que aportaran la totalidad de historias clínicas, pero solo aportan otras 14 copias y dicen "...y que con las ya aportadas completan todas las que se encuentran en poder de la sociedad demandad. Con la salvedad de que las no presentadas, no se encuentran en poder de la entidad que represento". Además, al comparar los números de consecutivo TRASLADO No, encontré que probablemente 8 de esas historias clínicas fueron falsificadas o por lo menos duplicadas, ya que los datos de pacientes registrados no corresponden a los datos de los pacientes con los que yo diligencie dichas historias.

Por estos motivos se solicita realizar visita de verificación del archivo de historias clínicas de dicha entidad para determinar si está cumpliendo con la Resolución 1995 de 1999. Además, se le solicita tomar copia de las historias clínicas de los consecutivos internos (Traslado No) listados en la tabla anexa y de las historias clínicas que se encuentran entre los siguientes rangos de consecutivo interno:

- *Traslado No 1750 hasta 1760*
- *Traslado No 1829 hasta 1910*

Esto con el fin que el señor Juez pueda en el futuro solicitarles las copias de estas historias clínicas y anexarlas al proceso.

Se anexa:

- *Tabla con datos de traslados realizados con fecha, nombre de paciente, origen y destino del paciente para ayudar en la búsqueda de estas historias clínicas. Los resaltados en rojo corresponden a las historias clínicas probablemente falsificadas o duplicadas.*
- *Respuesta de Emergencias médicas Eurolife Ltda a requerimiento del juzgado" (Folios 1 y 2).*

En atención a la queja y con el fin de constatar los hechos puestos en conocimiento, esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud emitió Auto Comisorio del mes de abril de 2019, a través del cual se comisionó al señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.016.074.157, profesional adscrito al Despacho, para que solicitara y recepcionara ante el prestador EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, los siguientes documentos relacionados con la queja impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE:





Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

- *“Evaluación de la queja presentada por el peticionario y con relación a ella se allegue a esta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones.*
- *Soportes de adopción, implementación y evaluación del protocolo de archivo y custodia de las historias clínicas”.*

Requerimiento en el cual se le advertía claramente al Representante Legal de EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, que la información solicitada por este Despacho era con carácter URGENTE, para lo cual, se le concedió un término legal de cinco (05) días hábiles, lapso de tiempo que inició el día 30 de abril de 2019, fecha en la cual fue recepcionada dicha solicitud ante la institución prestadora de servicios de salud en comento (Folio 26).

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Queja y Anexos con Radicado No.2016ER84433 de fecha 12/12/2016, a través de los cuales el señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE, denunció presuntas irregularidades en la expedición de historias clínicas por parte del prestador de servicios de salud denominado EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA (Folios 1 al 7).
2. Oficio con Radicado No.2016EE81070 de fecha 22/12/2016, a través del cual este Despacho da respuesta al Radicado No.2016ER84433 de fecha 12/12/2016, con destino al quejoso, señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados de conformidad a los términos del Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (Folios 8 y 9).
3. Oficio de comunicación con Radicado No.2018EE18212 de fecha 09/02/2018, remitido al quejoso, señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y en igual sentido, se le advierte que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 del CPACA deberá manifestar por escrito su intención de ser reconocido como tercero interviniente dentro de la presente investigación (Folio 11 y vto).
4. Oficio con Radicado No.2018EE18302 de fecha 09/02/2018, a través del cual este Despacho solicitó al Representante Legal del prestador denominado EUROLIFE S.A.S, para que allegará información relacionada con la queja impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE (Folio 12 y vto).



Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

5. Oficio y Anexos con Radicado No.2018ER12240 de fecha 15/02/2018, por medio de los cuales el señor Representante Legal del prestador EUROLIFE S.A.S, remite al Despacho en devolución los siguientes documentos fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de EUROLIFE S.A.S y copia del respectivo RUT (Folios 13 al 25).
6. Auto Comisorio del mes de abril de 2019, por medio del cual este Despacho comisionó al señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.016.074.157, profesional adscrito a esta Subdirección, para que solicitara y recepcionara ante el prestador EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, los siguientes documentos relacionados con la queja impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE: (i). Evaluación de la queja presentada por el peticionario y con relación a ella se allegará esta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones (ii). Soportes de adopción, implementación y evaluación del protocolo de archivo y custodia de las historias clínicas (Folio 26).
7. Oficio con Radicado No.2019ER37382 de fecha 13/05/2019, por medio del cual Gerente General del prestador EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, remite al despacho respuesta de la evaluación de la queja presentada por el CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE (Folios 27 al 31).
8. Oficio y soporte electrónico remitido el día 16 de mayo de 2019 a la dirección email: emergenciasmedicaseuro@gmail.com, mediante los cuales este Despacho le comunica al Representante Legal de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (Folios 32 y 33).
9. Copia del pantallazo de impresión de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS) del Ministerio de Salud y Protección Social en la que fueron consultados los datos de EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA (Folio 34).

4. - COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990: "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"





Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

La Ley 100 de 1993: *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 176 Numeral 4, dispone:

“Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

El Decreto 780 de 2016: Establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: *“Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el Artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones”*.

El Decreto 507 de 2013: Expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., *“Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá”* en el Artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las responsabilidades del Estado Colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.



Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Hecha la presente aclaración, procede este Despacho a efectuar el análisis de las cuestiones preliminares:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y determinar si se presentaron presuntas irregularidades en la expedición de historias clínicas por parte del prestador de servicios de salud denominado EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, desplegó la siguiente actuación:

Mediante Auto Comisorio del mes de abril de 2019, se comisionó al señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.016.074.157, profesional adscrito a esta Subdirección, para que solicitara y recepcionara ante el prestador EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, los siguientes documentos relacionados con la queja impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE: **(i)**. Evaluación de la queja presentada por el peticionario y con relación a ella se allegará esta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones **(ii)**. Soportes de adopción, implementación y evaluación del protocolo de archivo y custodia de las historias clínicas (Folio 26).

De igual manera se procedió a comunicar en su debida forma al Representante Legal de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (Folios 32 y 33).





Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes de carácter higiénico sanitarias, calidad, técnico administrativo para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación en favor de la institución denominada EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA.

Por consiguiente, vale la pena precisar que la calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

Bajo esta óptica, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

En efecto, analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer por este Despacho que el prestador de servicios de salud en comento se encontraba presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en materia sanitaria, motivo por el cual se endilgará el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Se presume una infracción por parte de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, como prestador de servicios de salud a lo preceptuado en el Artículo 12° "OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO", Artículo 13° "CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA" de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con el Artículo 18° "DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA" de la misma Resolución, como quiera que mediante Auto Comisorio de abril de 2019 (Folio 26), el Despacho comisionó al señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.016.074.157, profesional adscrito a esta Subdirección, para que solicitara y recepcionara de manera URGENTE ante el prestador EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, documentos relacionados con la queja impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE, consistentes en: **(i)**. Evaluación de la queja presentada por el peticionario y con relación a ella se allegará esta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones **(ii)**. Soportes de adopción, implementación y evaluación del protocolo de archivo





Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

y custodia de las historias clínicas, para lo cual contaba con un término legal de cinco (5) días hábiles a partir del recibo para dar repuesta al requerimiento efectuado el día 30 de abril de 2019 por esta Autoridad de Vigilancia y Control Distrital, sin embargo y pese a ello, la Gerente General de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, omitió allegar la implementación y los soportes de adopción, evaluación, protocolo de archivo y custodia de las historias clínicas concernientes a la realización de identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del respectivo registro, documentos que motivan la queja del señor BARRERA MANRIQUE, aduciendo que: *“Por tal motivo la compañía Emergencias Médicas Eurolife Ltda. Se abstiene de aportar alguna otra documentación del cual ya fue aportada a los entes judiciales y en relación de no entorpecer la investigación por parte de los honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”* (Folio 27), escenario que en efecto impidió al Despacho emitir una valoración completa y detallada sobre los hechos objeto de denuncia, lo que en efecto, hace suponer que la institución en comento, se encuentra incumpliendo su deber frente a la identificación del personal responsable de los datos consignados en las historias clínicas y la custodia de las mismas, conforme a los aspectos archivísticos contemplados en la Resolución 1995 de 1999.

Las normas citadas como “presuntamente” trasgredidas en el presente acto, por parte de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, regulan lo siguiente:

Los Artículos 12°, 13° y 18 de la Resolución 1995 de 1999, disponen lo siguiente:

Artículo 12° Obligatoriedad del Archivo.

Todos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 13° Custodia de la Historia Clínica.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18° De los medios técnicos de registro y conservación de la historia clínica

Los Prestadores de Servicios de Salud pueden utilizar medios físicos o técnicos como computadoras y medios magneto-ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el Archivo General de la Nación, o las normas que la modifiquen o adicionen.





Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Los programas automatizados que se diseñen y utilicen para el manejo de las Historias Clínicas, así como sus equipos y soportes documentales, deben estar provistos de mecanismos de seguridad, que imposibiliten la incorporación de modificaciones a la Historia Clínica una vez se registren y guarden los datos.

En todo caso debe protegerse la reserva de la historia clínica mediante mecanismos que impidan el acceso de personal no autorizado para conocerla y adoptar las medidas tendientes a evitar la destrucción de los registros en forma accidental o provocada. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro”.

Dilucidado lo anterior tenemos que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud.

Así las cosas, el despacho considera que existe mérito suficiente para la formulación de cargos por la posible infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procedimental se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la institución investigada, esto es, el prestador EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, que ha sido puesta de presente.

En consecuencia con lo anterior, se hace necesario advertir al prestador investigado, que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en pliego de cargos se habla de “RESPONSABILIDAD PRESUNTA”, que como tal puede desvirtuarse, por lo cual, este Despacho requiere al prestador efectos de que presenten las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente pesquisa.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo,





Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el prestador investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente, esta instancia considera adecuado precisar, que mediante oficio con Radicado No.2018EE18212 de fecha 09/02/2018 (Folio 11 y vto), este Despacho le advirtió al señor CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE, que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este debería manifestar por escrito su intención de ser reconocido como tercero interviniente dentro de la presente investigación, sin embargo, durante el desarrollo de las presentes diligencias el mismo se abstuvo de presentar y/o allegar escrito alguno, situación que en efecto lo limita a una condición de simple quejoso, y en tal sentido, una vez se profiera la respectiva decisión de fondo esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud procederá a comunicarle acto administrativo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la institución denominada EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1 y Código de Prestador 1100119548-01, con dirección para efectos de notificación judicial en la Carrera 70 B No. 2 – 64 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con correo electrónico email: emergenciasmedicaseuro@gmail.com, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta violación a lo preceptuado en el Artículo 12° “OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO”, Artículo 13° “CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA” de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con el Artículo 18° “DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA de la misma Resolución; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal y/o quien haga sus veces del prestador EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA en calidad de investigado, con el fin que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporten o soliciten práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.





Continuación del Auto No.4897 del 26 de junio de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No 56342019, adelantada en contra de la institución EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, identificada con el NIT. No.900.253.408-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto de cargos no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J FONSECA J

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.Ramos 
Revisó: Dra. Ruth Eliana Martínez M. 

